



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00739-01
DEMANDANTE: LEODEGAR CELEDÓN ROYS
DEMANDADA: ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Leodegar Celedón Roys contra la Asociación de Educadores del Cesar – Aducesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Asociación de Educadores del Cesar - Aducesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo vigente, entre Leodegar Celedón Roys y la Asociación de Educadores del Cesar – Aducesar.

1.2.- Que se condene a la Asociación de Educadores del Cesar – Aducesar a pagar la prima de antigüedad del periodo de enero de 2006 hasta la fecha, y las que en lo sucesivo se causen.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar la reliquidación de las cesantías y sus intereses, primas de servicio y vacaciones, del periodo comprendido desde mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda; y el reajuste de las cotizaciones de los aportes a la seguridad social integral del mismo periodo.

1.4.- Que se condene a la pasiva en costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 1 de octubre de 2001 celebró contrato de trabajo con la Asociación de Educadores del Cesar – Aducesar en el cargo de celador, hasta la fecha.

2.2.- Que recibía su remuneración por periodos mensuales, con los siguientes valores:

Año	Salario
2006	\$ 668.000,00
2007	\$ 698.000,00
2008	\$ 780.000,00
2009	\$ 839.826,00
2010	\$ 861.000,00
2011	\$ 895.400,00
2012	\$ 956.287,00
2013	\$ 1.004.000,00
2014	\$ 1.059.000,00
2015	\$ 1.180.000,00

2.3.- Que desde mayo de 2005 hasta enero de 2006, Aducesar le reconoció el 6% del sueldo por concepto de prima de antigüedad, con fundamento en la Resolución 05 de junio de 1995

2.4.- Que Aducesar no tuvo en cuenta la prima de antigüedad como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, ni para cotizar en salud, pensión y parafiscales.

2.5.- Que desde febrero de 2006, la demandada dejó de cancelar la prima de antigüedad.

2.6.- Que la demandada le adeuda las diferencias del pago de cesantías y sus intereses, primas de servicio y vacaciones desde el 1 de febrero de 2006 hasta la presentación de la demanda; así como, las diferencias de los pagos de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por el mismo período.

2.7.- Que agotó la reclamación administrativa el 13 de junio de 2007, obteniendo respuesta el 29 de marzo de 2014 en la que le indicó que: “... En todo caso, para efectos de impulsar la solución a esta petición, hemos ordenado a la funcionaria encargada del área de contabilidad, la realización de las liquidaciones que correspondan a cada uno de los interesados de manera individual.”

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 11 de diciembre de 2015, folio 37, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada, la que contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepción previa: prescripción, y como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) falta de causa para pedir, vi) pago y, vii) mala fe

3.1.- El 28 de julio de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; se determinó que la excepción previa de prescripción se resolvería en la sentencia, al no contar con otras excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicó el interrogatorio de parte a Leodegar Lorenzo Celedon Roys,

se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Por aceptación expresa de las partes se declara que el contrato de trabajo que une a Leodegar Lorenzo Celedón Roys y la Asociación de educadores del Cesar se encuentra vigente.

Segundo. Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, lo que por sustracción de materia hace innecesario el estudio de las restantes inclusive la prescripción.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Si no se apela se ordena su consulta.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra aceptada la existencia del contrato de trabajo, su fecha inicial y su vigencia actual, y que en relación a la prima de antigüedad deprecada por el actor, no se demostró su titularidad, por no haberse acreditado una norma jurídica aplicable al contrato de trabajo que se la otorgue.

Anotó que la prima si se pagó durante un tiempo, aunque no existía un acto jurídico que lo hubiera creado, pero que al ser extralegal debía establecerse adicionalmente en algún pacto, pero como en el proceso no aparece probado el origen jurídico que obligue a Aducesar a realizar el pago de la prima, no puede el Juzgado ordenar que reanude su pago,

pues al no constituirse la titularidad del derecho sobre esa antigüedad, el juzgado no puedo ordenar su reanudación, ni la reliquidación.

Expuso que, en caso de que se hubiese pactado, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la prima de antigüedad no es factor salarial salvo que expresamente se hubiese pactado en una norma jurídica aplicable al contrato, empero como esto no ocurrió en el presente caso, no es posible acceder a las prestaciones propuestas, por lo que declaró probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si

Leodegar Celedón Roys es titular de la prima de antigüedad desde enero de 2006 y si ese concepto debe ser tenido en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y las cotizaciones en seguridad social, o si, por el contrario, prosperan las excepciones propuestas, como lo concluyó el a quo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Leodegar Celedón Roys, suscribió contrato de trabajo con Aducesar desde el 1 de octubre de 2001, vigente al momento de presentación de la demanda.

8.- En cuanto a las prestaciones extralegales, como lo es la prima de antigüedad, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4233-2021, puntualizo:

“[...] las prestaciones extralegales, que son pagadas por mera gracia del empleador, pues no encuentran consagración legal en el contrato de trabajo o en alguna otra fuente de obligaciones vinculante, como la convención colectiva, el laudo arbitral o el pacto colectivo, pueden ser revocados unilateralmente, pues la liberalidad nace de la autodeterminación y no puede ser impuesta.” (CSJ SL, 8 may. 2014, rad. 42970, reiterada en CSJ SL1405-2015 y CSJ SL2547-2019).

Así las cosas, de conformidad con el precedente transliterado, al ser la prima de antigüedad una prestación extralegal, corresponde al solicitante acreditar la obligatoriedad de su pago, esto es, que la misma se haya originado en una norma jurídica, ya sea en el contrato de trabajo

o en el reglamento interno de trabajo, o mediante norma colectiva, de lo contrario, la misma no será exigible al empleador.

8.1.- De otra parte, en sentencia SL3712-2021, la Sala de Casación Laboral, al estudiar una controversia en relación a la prima de antigüedad rememoro lo estudiado en un asunto similar, señalando que, al no tener la finalidad de retribuir directamente al servicio, excluye la asignación de carácter salarial, atributo que se deriva, de la finalidad y estructura del derecho.

Así mismo, en decisión CSJ SL 3690-2020, consideró:

“En cuanto a la **prima de antigüedad**, las disposiciones convencionales siempre hicieron alusión a que ella se reconoce si el trabajador cumplió determinado número de años continuos o discontinuos al servicio del empleador, es decir, que **se trata de un premio, gratificación o estímulo económico al empleado por cuenta de su permanencia y acumulación de experiencia, y como recompensa se reconoce un dinero, el cual aumenta en la medida que haya completado mayor número de años de servicio.**

Por consiguiente, **esos pagos no ostentan naturaleza salarial**, porque su propósito no es remunerar directamente la prestación del servicio, sino servir de complemento a un descanso obligatorio, y como incentivo a la estabilidad en el empleo por parte del trabajador.

Cabe precisar, que el hecho de que en los instrumentos colectivos las partes negociadoras no hayan dispuesto que esos conceptos extralegales no son factor salarial, no lleva a entender, que ese silencio automáticamente les otorga esa connotación, ya que como lo tiene

explicado la Sala, esa previsión no es la que despoja el pago de incidencia prestacional, sino su finalidad y estructura, lo que permite asignarle esos efectos, lo cual se debe desentrañar independientemente del nombre que se le haya asignado y la forma escogida para su reconocimiento.

Además, se equivoca la censura al insistir, que las primas de vacaciones y de antigüedad por el solo hecho de haberse reconocido en los diversos períodos laborados y ante la existencia del contrato de trabajo, le otorgan naturaleza salarial, pues como lo ha explicado suficientemente la jurisprudencia de esta Corporación, diversos emolumentos surgen por cuenta del vínculo laboral, pero eso **no significa que todos merezcan el calificativo de salario, ya que aquél es el que remunera directamente el servicio, esto es, la contraprestación por lo que haga o deje de hacer el trabajador, y que se relaciona con el objeto para el que fue contratado,** pero como de esa relación surgen otras prerrogativas, tales como el descanso, las prestaciones sociales o las indemnizaciones, es decir, situaciones que amparan los riesgos del trabajo, su conexión con la familia y el resarcimiento de perjuicios, ellos también merecen una retribución, que si se generan pagos con ese propósito, quedan excluidos de incidencia salarial, porque se repite, su fin no es remunerar el servicio prestado sino complementar el bienestar del trabajador.”
(Subrayado y resaltado fuera del texto)

8.3.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor Leodegar Celedon Roys le correspondía acreditar la existencia de una norma jurídica de la cual se derive la obligatoriedad de su pago y la calidad de factor salarial, empero no lo hizo, puesto que si bien desde el libelo genitor plantea que la aludida prima de antigüedad se estableció mediante Resolución 05 de junio de 1995, folio 12, de la

lectura de la misma no es posible predicar la calidad de factor salarial, ni que la misma le sea aplicable al trabajador.

Oteada la resolución aludida, se lee:

“Por la cual se conceden a los empleados de ADUCESAR, una prima de antigüedad así: MARIA ELISA FREILE y LUIS PATERNINA BARRIOS un 17% del sueldo actual, NICOLAS MENDOZA PERALTA un 12% del sueldo actual y LEONOR QUIROGA OVIEDO, ANTONIO JUNIELES y YANETJ SOLANO, un 6% del sueldo actual...”

De lo allí consignado, no se puede colegir que el demandante sea beneficiario de la prima de antigüedad, puesto que su nombre no aparece en el listado de trabajadores a los que le fue concedida, aunado a ello, la resolución tampoco establece los requisitos para ser titular de la prima de antigüedad, lo único que comprueba el documento señalado, es que Aducesar, unilateralmente reconoció a unos trabajadores la prima de antigüedad, entre los que no figura el demandante, por tanto, no puede predicarse que esta decisión sea la fuente normativa que le otorga el derecho al demandante de recibir ese reconocimiento por antigüedad, ni menos aún, de que el mismo sea considerado factor salarial.

Vistas las documentales arrimadas al plenario, no se avizora otra norma que haga referencia a la prima de antigüedad, ni que indique que entre Aducesar y Leodegar Celedón Roys se pactó su reconocimiento y pago, requisito necesario para definir la titularía a percibir una prestación extralegal, como lo que aquí se solicita.

Consta que, la empleadora le pagó al actor este concepto durante los meses de mayo a septiembre de 2005, como se avizora en los comprobantes aportados a folios 27 a 31, empero desde febrero de 2006 fue suspendida por orden de las Directivas de la entidad, según se indica a folio 15.

Así las cosas, es pertinente reiterar lo ya reseñado en el precedente jurisprudencial, según el cual al no existir una norma que obligue a la empleadora a realizar dichos pagos, estos no constituyen factor salarial, ni se convierten en un derecho adquirido, por el solo hecho de haberse pagado durante ese interregno, pues se colige que se realizaron por mera liberalidad del empleador, sin implicar la contraprestación a un servicio recibido, como lo expone la Sala de Casación Laboral.

Por lo que al tratarse de un beneficio extralegal, pagado por mera liberalidad de la empresa, esta puede revocarlo en cualquier tiempo, máxime que, como ya se dijo no existe disposición normativa que establezca su reconocimiento, ni siquiera obra documental que indique que es posible acceder a ese beneficio cumpliendo algún requisito.

De lo anterior se concluye la prosperidad de las excepciones propuestas por la pasiva de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y falta de causa para pedir.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

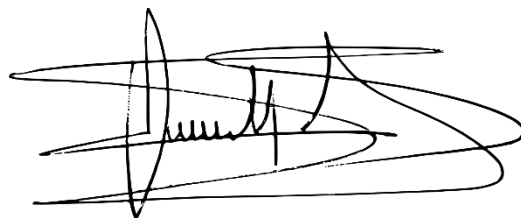
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado